

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00355-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	VILMA ROSA CHARRY MARTINEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones previas, mixtas y de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite al que deben someterse las excepciones formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

“(…)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la codificación procesal civil , son excepciones previas las taxativamente enlistadas en su tenor literal, que describe:

“(…)”

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
- (...)"

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)" -Subrayas y negrillas fuera de texto-

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SAUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones **"INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO O FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO**

NECESARIO; COBRO DE LO NO DEBIDO; INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN; AUSENCIA DEL VINCULO DE CARÁCTER LABORAL; PRESCRIPCIÓN, LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTORA; LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES; INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD, BUENA FE e INNOMINADA”, respecto a las cuales se surtió el respectivo traslado respectivo (fl. 442).

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en los artículos 100 y 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones, la de **“INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO O FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**, tiene el carácter de previa, corresponde en esta oportunidad resolver sobre esta, y de paso revisar si se presenta alguna genérica que se encuentre probada de oficio.

- INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO O FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.

Se señala que la presente acción esta dirigida contra el entonces Hospital Rafael Uribe Uribe I Nivel ESE y el Hospital Santa Clara III Nivel de Atención hoy Subred Integrada de servicios de Salud Centro Oriente ESE, por hechos ocurridos durante su vinculación con la citada entidad entre el 01 de noviembre de 2005 al 30 de julio de 2019; pero que durante dicho lapso, se debe tener en cuenta que la demandante suscribió contratos desde el 1 de noviembre de 2005 hasta el 15 de mayo de 2008 con la cooperativa de Trabajo Asociado NUSIL SALUD C.T.A., y con la firma TEMPORALES UNO “A” S.A., entre el 1° de enero de 2010 y el 03 de septiembre de 2012.

Que por lo anterior, en el evento de prosperar las pretensiones formuladas por la señora VILMA ROSA CHARRY MARTINEZ, la cooperativa y la sociedad UNO “A” S.A. antes citadas, deben responder por el pago de las mismas, toda vez que

conforme a las fecha de suscripción de las órdenes de prestación de servicios, la demandante debió ejercer su reclamación respecto de los posibles derechos laborales ante las mencionadas firmas y cooperativa de trabajo; y que de no citarse a las mismas para que integren la parte pasiva, no es posible resolver de fondo el problema jurídico puesto a consideración en el presente asunto.

Por su parte el apoderado de la demandante al descorrer el traslado de las excepciones manifestó que la intermediación laboral está prohibida por expresa disposición del Código Laboral y sólo en un caso (y temporal, momentánea) es permitida, para cubrir las vacantes del personal que salgan en vacaciones, licencias o incapacidades o para que ayuden a un aumento de producción o temporada, el cual no podrá ser superior a 6 meses y prorrogables máximo hasta por 6 meses más, por lo cual la entidad realizó acciones indebidas para no contratar como era debido a la demandante con el fin de no cancelarle las prestaciones sociales, escondiendo una relación laboral durante todo el tiempo que trabajo la demandante dentro de las instalaciones de esa entidad.

Para resolver la excepción planteada debe recordarse que *“(...) el litisconsorcio necesario, es la forma de integrar todo el contradictorio, en aquellos casos que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia, ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así, que si no comparecen todos – bien como demandante o demandado -, no es posible fallar de fondo¹ (...)”*.

Ahora bien, respecto del tema de litis consorte necesario en controversias de contrato realidad, el Consejo de Estado, sección segunda en providencia del 19 de mayo de 2018², señaló:

“(...) De las particulares reseñadas, surge evidente que la solidaridad pasiva es uno de los medios más eficaces para asegurar la satisfacción de una deuda, por cuanto el acreedor tiene la facultad de perseguir la totalidad de su crédito de varios patrimonios de los deudores solidarios.

(...)

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, 7 de noviembre de 2013, RADICACION: 70-001-33-33-001-2013-00069-01

² Sentencia 2015-01426/2705-17 de mayo 19 de 2018, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, Rad.: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17), Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Con fundamento en el análisis normativo y jurisprudencial realizado en precedencia, es posible concluir que frente a la existencia de un deudor solidario le corresponde, exclusivamente, al acreedor decidir, según su conveniencia, si demanda a uno o a todos los obligados a satisfacer el compromiso, y en todo caso el llamado deberá responder por la totalidad de la prestación, independientemente de las obligaciones que se generen entre los deudores.

Así las cosas, surge evidente que la existencia de una obligación *in solidum* no conlleva forzosamente a la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, con llamamiento de todos los obligados, al proceso judicial, pues se reitera, es facultad del acreedor escoger contra quién dirige la acción, según su arbitrio, razón por la cual el juez carece de competencia para conformar la relación procesal *litisconsorcial*, así como tampoco el demandado tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

(...)

En un asunto de similares contornos al actual, en el que se decidió sobre la existencia de un contrato realidad entre el demandante y el Estado, que había concertado los servicios de aquel por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, concluyó esta Sub Sección que para proferir sentencia de fondo no se hacía necesaria la presencia de la entidad intermediadora, en virtud de la existencia de responsabilidad solidaria entre las cooperativas y los beneficiarios de los servicios; en este sentido, señaló:

*“las cooperativas se desempeñan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, pero también es claro, que cuando el asociado es vinculado con otro ente, en este caso, el Hospital demandado, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa así como del tercero, existe una relación de empleador - empleado. Es decir, el asociado, la señora María Stella Lancheros Torres trabajaba en el Hospital Engativá, bajo las instrucciones de éste y **tanto la cooperativa, como el Hospital funcionan como empleadores, no obstante, si bien es cierto, en la presente causa no fueron demandas** (sic) **las cooperativas con las cuales mediaron contratos entre la actora y el Hospital demandado, también lo es, que esto en nada impide que el ente accionado asuma las responsabilidades por la conducta desplegada en detrimento del trabajador, en virtud de la solidaridad laboral**”³.*

(...)»⁴ (negrilla fuera del texto).

De lo anterior queda claro que para proferir sentencia de fondo en casos como el presente no se hace necesario la vinculación de la entidad intermediadora, es decir, de las cooperativas de trabajo o empresas de trabajo asociado, esto en razón de la naturaleza solidaria de la relación existente entre dichas cooperativas y el hospital, de la cual eventualmente la entidad demandada puede asumir las responsabilidades por el detrimento del trabajador.

En conclusión, se tiene que en el sublite no se hace necesaria la vinculación de la cooperativa de Trabajo Asociado NUSIL SALUD C.T.A., y de la firma

³Sentencia de 23 de febrero de 2011, con ponencia del consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 25000-23-25-000-2007-00041-01 (0260-09)

⁴ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 19 de mayo de 2018, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01 (2705-2017).

TEMPORALES UNO "A" S.A, puesto que no son litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que es facultad del acreedor escoger contra quién dirige la pretensión, por la naturaleza solidaria de la obligación que envuelve este tipo de relaciones.

Así las cosas, se declarará **no probada** la excepción **INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO O FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO** propuesta por la entidad demandada- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE E.S.E.

PRESCRIPCIÓN

Respecto a este medio exceptivo, se advierte que si bien tiene el carácter de mixto, lo cierto que al no encontrarse probada su configuración en esta etapa procesal, corresponde diferir su resolución al momento de proferirse sentencia.

Respecto a la "**GENÉRICA**" planteada para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

De otra parte, con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada al ser de aquellas de **mérito o de fondo**, por tratarse de meros argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas de **INDEBIDA REPRESENTACION RESPECTO DE LA POLICIA NACIONAL y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por la entidad demandada, de acuerdo a lo plasmado en esta decisión. -

TERCERO: DIFERIR la decisión de la excepción de “PRESCRIPCIÓN” para el momento de proferir el fallo

CUARTO: ADVERTIR que la excepción de fondo propuesta por la entidad demandada, se entenderá resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.334.782 y T.P. No. 126.798 del C. S de la J, como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder allegado del expediente mixto virtual.

SEPTIMO: ADMITIR la renuncia que del poder que realizo la doctora **CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.334.782 y T.P. No. 126.798 del C. S de la J, visible a folio 441, como apoderada judicial de la parte demandada, en consecuencia por Secretaría

infórmese mediante telegrama a la citada entidad para los fines pertinentes de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **082** de fecha **13-12-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00355

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec816fb4a365777a65434ffcd7c61d9a09685625cfbd3a45886d068098128382**

Documento generado en 10/12/2021 11:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>